

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LO BARNECHEA

Proceso N° 223.353-01/2017

Lo Barnechea, a trece de Noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que mediante el libelo de fojas uno y siguientes, que don fecha 24 de enero de 2017, ingresa al Tribunal, don Patricio Ríos Díaz, abogado, domiciliado en calle Alfredo Barrios N° 1953, oficina N° 501, Comuna de Providencia, interpone querella, en contra de Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N° 76.134.941-4, de nombre de fantasía "Líder", sucursal Avenida Las Condes N° 12.916, Lo Barnechea, representada legalmente por su administrador o jefe de local, Sr. Francisco Eguiguren Correa, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio, imputándole diversas contravenciones a la Ley N° 19.496 y, basado en los hechos que relaciona en la acción contravencional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la querellada, solicitando sea condenada a pagarle la suma total de \$ 12.925.000.-

Funda la acción infraccional, en que el día 10 de enero de 2017, a las 19.00 horas, concurrió al Supermercado Híper Líder, ubicado en Avenida Las Condes N° 12.916, a fin de realizar algunas compras, dejando el vehículo placa patente única HKJS-76, de propiedad de su cónyuge, doña Ángela de Frutos del Río, que él manejaba, estacionado en el sector de estacionamientos, dejando en el porta maletas del vehículo, 3 bolsos con ropa y una mochila marca Xtream, con especies. Efectuada la compra, al llegar al vehículo, se pudo percatar que presentaba el vidrio lateral izquierdo roto y las especies, habían sido robadas. Que al consultar al único guardia del lugar, éste no había visto nada y, revisadas las imágenes tomadas por la cámara de seguridad, no se observó nada.-

Basado en los antecedentes de hecho y de derecho indicados en lo principal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, solicitando sea condenada a pagarle a título de indemnización: 1.- \$ 45.000, por reposición del vidrio roto del vehículo placa patente HKJS-76; 2.- la suma de \$ 2.880.000, correspondiente al valor de la especies sustraídas y 3.- la suma de \$ 10.000.000., correspondientes a perjuicios morales, reajustadas conforme a la variación que experimente el IPC, con intereses sobre esas cantidades, más el pago de la costas de la causa.

Que, por resolución de 31 de enero de 2017, escrita a fojas diecinueve, se tuvo por interpuesta la querella y demanda civil.-

Que, a fojas ciento trece, rola acta del comparendo de contestación y pruebas, el que se realiza con la asistencia de ambas partes.-

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.-

La parte querellante y demandante ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas, con expresa condenación en costas y se apliquen las multas al proveedor querellado, en calidad de reincidente, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 19.496.-

La parte querellada y demandada, formula descargos y contesta la demanda civil por escrito. Solicita el rechazo de ellas, porque no tiene conocimiento y niega haya tenido lugar el robo de los bienes desde el vehículo, desde los estacionamientos del



-130-
Trenta
Trenta

Supermercado. Además, por no constarle que la denunciante haya tenido la calidad de consumidor, al no existir antecedente que dé cuenta que el actor hubiera realizado acto de consumo en el supermercado, ya que solo existe una boleta que se encuentra a nombre de un tercero y, por lo demás, la demandada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento.-

La parte querellante y demandante, reitera los documentos ya acompañados a los autos, los que se encuentran agregados de fojas dieciséis a dieciocho. Además, en el acto, acompaña diversos documentos con la finalidad de acreditar los hechos en que funda las acciones interpuestas; documentos agregados de fojas treinta y seis a noventa y siete. Que, además, el actor solicitó se citase a absolver posiciones, a don Francisco Eguiguren Correa, en su calidad de Jefe de Local o administrador de Hipermercado Lider.-

Por su parte, la querellada y demandada, rinde prueba documental y acompaña los documentos que se agregan de fojas noventa y ocho a ciento doce.-

Los documentos acompañados por las partes, se tuvieron por acompañados, con citación, excepto aquellos acompañados por el actor, correspondiente a cinco cotizaciones obtenidas de la página web de Falabella.com Tecnovisión.cl, Ebay.com., los que al ser obtenidos por vía electrónica, quedaron sujetos a percepción, de acuerdo a lo establecido en artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, se decretó la audiencia del día 28 de junio de 2017, a las 10,00 horas. Que, además, de acuerdo a la resolución dictada a fojas ciento veinte, se determinó la misma audiencia, a las 10,30 horas, para que se exhibiese el libro de novedades, constancias y reclamos; además, exhibición de reproducción de las grabaciones del estacionamiento superior del supermercado, del día 10 de enero de 2017.-

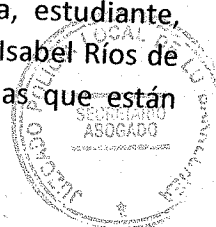
Que las partes no concurrieron a la audiencia del día 28 de junio de 2017, determinada para realizar las diligencias ya citadas y, además, efectuar las medidas decretadas en resolución de fojas ciento veinte y, en consecuencia, por resolución de fojas ciento veintiuno y ciento veintiséis, se tuvieron por no presentados los documentos ya referidos y por desistida a la querellante y demandante de la absolución de posiciones solicitada.-

EN RELACIÓN CON LA PARTE CONTRAVENCIONAL:

1°- Que el actor acreditó su calidad de consumidor, con el documento acompañado a fojas dieciséis –boleta electrónica de compraventa- de 10 de Enero de 2017, por un monto total de \$ 46.256, cancelada con tarjeta de débito, boleta que si bien aparece extendida a doña Ángela María de Frutos Díaz del R., con el estado de cuenta corriente que el actor mantiene en el Banco Security, documento acompañado a fojas cuarenta y ocho, acredita que la suma correspondiente al valor de la compra le fue cargada a dicha cuenta.

2°-Que con las copias fotográficas acompañadas por la querellante, de fojas cuarenta y nueve a fojas cincuenta y cinco, acredita que el vehículo se encontraba estacionado en el sector que al efecto mantiene la querellada para sus clientes y, en copias agregadas a fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres, se observan que el vidrio trasero del costado izquierdo del vehículo está quebrado.-

3°-Que la querellante, para acreditar el robo y el daño ocasionado al vehículo, rindió la prueba testimonial de doña María de los Ángeles Ruiz Herrera, estudiante, domiciliada en Cerro Catedral Sur N° 12.179, Las Condes, y de doña María Isabel Ríos de Frutos, estudiante, domiciliada en El Mirador N° 12.392, Lo Barnechea, las que están contestes y dan razón de sus dichos.-



-131-

cuente

frutos

2

letras

EN RELACION A LA TACHA DE TESTIGOS:

4°- Que, la querellada y demandada tacha a la testigo María Isabel Ríos Frutos, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 358 N° 1, del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad al ser hija del querellante.-

5°- Que el Sentenciador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, que lo faculta para apreciar la prueba rendida y demás antecedentes del proceso, de acuerdo a la sana crítica, rechazará la tacha ya referida.-

EN RELACION CON LA DEMANDA:

6°- Que la parte don Patricio Ríos Díaz deduce demanda en contra de Administradora de Supermercados Híper Líder Limitada, solicitando sea condenada a pagar una indemnización de \$ 10.925.000; \$ 45.000, correspondiente a reposición del vidrio quebrado al vehículo; \$ 2.880.000, por las especies robadas y \$ 10.000.000 por daño moral.-

7°-Que la demandada, al contestar la acción civil, señala que su parte no cobra precio o tarifa a los consumidores que concurren a sus dependencias, por estacionar en el lugar que tienen destinado para ése efecto.-

8°- Que si bien es cierto, lo señalado por la demandada, ello no la exime de su obligación de velar porque en el lugar no se produzcan robos o daños a los vehículos y, tanto es así, que asume ese compromiso al mantener cámaras y guardias en el sector.-

9°- Que el actor no acreditó, fehacientemente, las especies que le habrían sustraído.-

10°- Que respecto del costo de la reposición del vidrio, el actor acompañó boleto de venta y servicios, extendida por Comercial Vidriopal Limitada, de 11 de Enero de 2017, documento agregado a fojas treinta y seis y no objetado.-

Y VISTOS, además, lo establecido en la Ley N° 18.287 y artículos 3 letra d) y 27 de la Ley N° 19.496 y 144 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA://

a) Se acoge la querella interpuesta a fojas uno, por don Patricio Ríos Díaz, ya individualizado, en contra Administradora de Supermercados Híper Líder, RUT N° 76.134.941-4, representada por don Francisco Eguiguren Correa, domiciliados en Avenida Las Condes N° 12.916, Comuna de Lo Barnechea, a pagar una multa de DIEZ Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriada que sea esta sentencia, bajo apercibimiento legal.-

b) Se acoge la demanda civil interpuesta por don Patricio Ríos Díaz, en contra de Administradora de Supermercados Híper Limitada, sólo en cuanto se le condena a pagar una indemnización de cuarenta y cinco mil pesos, correspondiente al costo de reposición del vidrio que le fue quebrado al vehículo, desechándose en lo demás, suma que deberá cancelarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor que determina el instituto Nacional de Estadísticas, considerándose como índice base el del mes de Diciembre de 2016 y aquel índice correspondiente al mes anterior al pago efectivo de la indemnización.-

c) Se rechaza la tacha formulada respecto de la testigo María Isabel Ríos de

Frutos.-



d) Que no se condena en costas a la querellada y demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE A SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADA POR DON GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER, JUEZ.-

AUTORIZA DON ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO.-



C.A. de Santiago

Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que los hechos establecidos en la sentencia en alzada configuran los presupuestos del artículo 3° letra d) de la Ley N°19.496 sobre Protección a los Consumidores, en virtud de una relación de consumo debidamente acreditada entre el actor y la demandada, vinculado con los artículos 12 y 23 de la citada normativa, en atención a una falta de seguridad y prestación deficiente del servicio de resguardo del vehículo de la demandante.

Y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 15.231 y N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de trece de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 129 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-933-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor José Santos Pérez Anker y por la Ministra (I) señora Bárbara Quintana Letelier.

Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUÑOZ
Ministro
Fecha: 05/06/2019 13:44:25

JOSE SANTOS PEREZ ANKER
Ministro(S)
Fecha: 05/06/2019 13:44:26

BARBARA VERONICA QUINTANA
LETELIER
Ministro(S)
Fecha: 05/06/2019 13:44:26

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/06/2019 14:07:57

